

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

Sumilla: *“En el presente caso, la Entidad a través de su comité de selección requirió la presentación de los elementos constitutivos de su oferta para determinar si la oferta del Impugnante cumple con los requisitos mínimos establecidos en las bases; no obstante, se advirtió que consignó monto “0.00” a los elementos “uniformes, equipos y suministros relacionados” y “póliza de seguro, carta fianza”, que conforman el “vestuario, armamento y equipos”. Tal situación, conforme ha sido analizado de forma previa, están sujetos a un gasto, lo que implica, a criterio de este Colegiado, que la estructura de costos presenta está incompleta y adicionalmente se advirtió que e incluso resulta inconsistente, pues tampoco contempla ningún gasto general o algún otro costo indirecto del servicio (ha consignado como “0.00”) y ha señalado una utilidad de apenas S/ 0.54 (que representa menos del 0.015 % del costo total por puesto, tanto nocturno como diurno). En consecuencia, se advierte que las prestaciones requeridas no se encuentran suficientemente presupuestadas.”.*

Lima, 28 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7624/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Defensa Privada S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MTC/10 – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 13 de setiembre de 2022, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MTC/10 – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: *“Seguridad y vigilancia para la estación de control del espectro radioelectrónico (ECER) Arequipa”*, con un valor estimado de S/ 238 591.09 (doscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y uno con 09/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

**PERÚ**Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 28 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 11 de octubre del mismo año el comité de selección otorgó la buena pro al postor EVP Security & Confidence S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
Total Security Company and Services S.A.C.	Admitido	180 000.00	105.00	1	Descalificado
IPERSEGUR Perú S.A.C.	Admitido	192 149.88	98.36	2	Descalificado
Empresa de Seguridad y Vigilancia Privada S.A.C.	Admitido	207 622.51	91.04	3	Descalificado
Ingeniería Preventiva Solución S.A.C.	Admitido	208 798.08	90.52	4	Rechazada
Defensa Privada S.A.C.	Admitido	209 034.40	90.42	5	Rechazada
OCEVIPREVIP S.A.C.	Admitido	209 680.00	90.14	6	Rechazada
EVP Security & Confidence S.R.L.	Admitido	209 760.34	90.10	7	Adjudicada
Roma & SGH S.A.C.	Admitido	209 962.71	90.02	8	Rechazada
Seguridad Olimpo S.A.	Admitido	210 707.30	89.70	9	Rechazada
Empresa de Vigilancia Armada y Servicios VIGSER S.A.C.	Admitido	210 761.28	89.67	10	Calificada
Viper Security S.A.C.	Admitido	213 229.81	88.64	11	-
Perú Seguro S.A.C.	Admitido	223 782.55	84.46	12	-
JL Seguridad S.R.L.	Admitido	223 844.16	84.43	13	-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

Seguridad Integral & Agregados en General S.A.C.	Admitido	227 299.93	83.15	14	-
VIPROSEG S.A.C.	Admitido	291 012.00	64.94	15	-

2. Mediante escrito s/n, presentado el 18 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado el 20 del mismo mes y año, el postor Defensa Privada S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el rechazo de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; además solicitó que se revoque el rechazo de su oferta, se tenga por calificada la misma y se descalifique la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro a dicho postor y sea otorgada a su favor. A fin de sustentar su recurso presentó los siguientes fundamentos:

2.1. Respecto al rechazo de su oferta:

- Indicó que el comité de selección solicitó los elementos constitutivos de su oferta de acuerdo al formato adjunto en las bases integradas, las cuales incluyen fórmulas de cálculo para los conceptos de obligaciones laborales de los trabajadores.
- Refirió que el comité rechazó su oferta debido a que no se contempló o incorporó costo alguno para las prestaciones de vestuario, armamentos y equipos, así como pólizas de seguro; toda vez que se consignó el concepto de costo "0.00"; por lo que no se determinaron los costos laborales vigentes. Lo cual, a su criterio, resulta en una deficiente motivación para el rechazo de su oferta.
- Mencionó que se detalló el costo "0.00" para el concepto de vestuario, armamentos y equipos, así como pólizas de seguro, debido a que cuenta con dichos elementos de forma previa para parte de sus activos. Lo cual se puede desprender de las prestaciones realizadas y que están adjuntadas, que dan a conocer que tienen dichos implementos. Por tanto, señala que resulta ilógico determinar algún costo por elementos que no se iban a adquirir.
- Alegó que la estructura de costos presentada respetó las fórmulas que contemplan las leyes laborales, lo cual no ha sido materia de análisis por parte del comité para determinar el rechazo de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

2.2. Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Advirtió que la estructura de costos del Adjudicatario detalló el costo de los conceptos de vestuario, armamentos y equipos, así como pólizas de seguro, con las siguientes cantidades: 0.10, 0.30. y 0.00, respectivamente. Por tanto, al resultar similar al suyo, considera que también debió ser rechazada la oferta.
- Verificó que la estructura de costos del Adjudicatario no cumplió con el seguro de vida ley, a pesar de estar definido en el Anexo N° 4 de las bases integradas y el formato de elementos constitutivos de la oferta. Esto debido a que detalló el costo de: 0.02 y 0.03, lo cual, a su criterio, resulta igual que “0.00”, debido a que resulta imposible que el seguro tenga dicho costo, teniendo como base solo la remuneración mínima vital.
- Alegó que el Adjudicatario no debió ser calificado, debido a que las bases integradas solicitaron para el Requisito de calificación – “Equipamiento estratégico” que se cumpla con “12 o 17:12 cartuchos para cada revolver calibre 38mm o 17 cartuchos para calibre 9mm (según corresponda)”. No obstante, de la revisión de dicha oferta, observó que aportó un documento firmado por dicho postor y otra persona, lo cual, a su criterio, carece de todos los requisitos de ley para ser considerado como un contrato preparatorio que garantice la adquisición.

Además, señaló que el documento suscrito no evidencia si el vendedor se dedica a la venta de las referidas municiones, ni cuando se realizará la compra de las municiones, pues solo se estableció el pago. Asimismo, se precisó al inicio del documento como fecha de reunión el 22 de setiembre de 2022; sin embargo, en la parte final se consignó 28 de setiembre de 2022, lo cual no permite acreditar el compromiso de adquirir el producto.

2.3. Presunta vulneración del principio de veracidad por parte del Adjudicatario:

- Indicó que las bases integradas previeron para el Requisito de calificación – “Experiencia del personal clave” que se acredite como mínimo un (1) año en el desarrollo del servicio de seguridad y/o vigilancia; además, se requería dos (2) agentes titulares y un (1) descansero.
- Observó que el Adjudicatario aportó seis (6) constancias de experiencia para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

cuatro (4) de sus agentes, en las que se identifica al empleador y experiencia.

- Señaló que tres (3) constancias pertenecen al señor Andrés Leonardo Bustinza Paredes que indican la empresa y tiempo de experiencia: i) PROSEGUR – 3 meses y 4 días; ii) ISEG Perú – 3 meses y 27 días; iii) SECURITAS – 2 años, 4 meses y 16 días. No obstante, el registro SUCAMEC en Línea (SEL) informa que el referido agente nunca perteneció a la empresa PROSEGUR y recién ingresó a la empresa ISEG Perú el 13 de setiembre de 2018, no el 21 de junio del mismo año, como se indicó en el documento aportado. Asimismo, ingresó a SECURITAS el 28 de diciembre de 2018, no el 22 de octubre del mismo año.
- Advirtió que también aportó como agente a los señores Vladimir Arque Huarsaya, Gilver Leonardo Calloapaza Apaza y Francisco Denis Alcocer Rojas, para cuyo efecto presentó certificado de trabajo emitido por el Adjudicatario.

Respecto del agente Arque Huarsaya, el certificado indica que tienen una experiencia de 2 años y 4 meses, desde el 1 de febrero de 2019 al 4 de junio de 2021; sin embargo, de la información obtenida de SUCAMEC en Línea (SEL), resulta que el referido agente ingresó a la empresa el 27 de enero de 2021.

En cuanto al agente Calloapaza Apaza, el certificado indica una experiencia de 2 años y 2 meses, desde el 1 de abril de 2019 al 4 de junio de 2021; sin embargo, de la información obtenida de SUCAMEC en Línea (SEL), resulta que el referido agente ingresó a la empresa el 28 de octubre de 2019.

Para el agente Alcocer Rojas, el certificado fue emitido por la empresa Liderman – J&V Resguardo S.A.C., el cual indica una experiencia de 2 años, desde el 14 de junio de 2018 al 20 de junio de 2020; sin embargo, de la información obtenida de SUCAMEC en Línea (SEL), resulta que el referido agente ingresó a la empresa el 4 de julio de 2018.

- Alegó que los documentos aportados para acreditar la experiencia de los referidos agentes no cumplen la normativa especial de seguridad; por lo que, contienen información inexacta y dicha oferta debe ser descalificada.
 - Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 24 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 2 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Memorando N° 2786-2022-MTC/10, el Informe N° 103-2022-MTC/10.10.FMGM.FQG y el Informe N° 001-2022-MTC/CS-AS-024-2021-MTC/10, con los que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

4.1. Respecto al rechazo de la oferta del Impugnante:

- Indicó que la estructura de costos prestada por el referido postor no consideró monto en el rubro “vestuario, armamentos y equipo”. Asimismo, precisó que la estructura de costos elaborada por la Entidad establece porcentajes obligatorios. En ese sentido, alegó que haber consignado gasto cero, supone una ausencia de gasto en dicho rubro.

4.2. Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Alegó que la estructura de costos remitida por el Adjudicatario contempla los costos laborales correspondientes de acuerdo a ley, a diferencia de la presentada por el Impugnante.
- En cuanto al cuestionamiento referido al Requisito de calificación – “Equipamiento estratégico”, indicó que el documento aportado por el Adjudicatario permite acreditar la disponibilidad del bien. Esto debido a que el documento fue suscrito con la empresa Importaciones The Black S.R.L., quien se compromete a vender los cartuchos requeridos en las bases; asimismo, precisó que, si bien no señala una fecha específica de venta, del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

compromiso pactado se aprecia que las partes acuerdan que la entrega se efectuará al momento del pago; por lo que se infiere que es una adquisición contra entrega.

Aunado a ello, de la consulta RUC de la referida empresa, se aprecia que el suscriptor es el gerente general y se dedica a la venta de dichos bienes. Por tanto, el comité de selección calificó la oferta aplicando el principio de presunción de veracidad, pues se demostró la disponibilidad de los bienes con el compromiso de venta.

- En relación al cuestionamiento de la experiencia de los agentes y posible transgresión al principio de presunción de veracidad, refirió que el comité de selección hubiera tenido que tener acceso a la plataforma virtual de la SUCAMEC para corroborar dicha información; además, indica que dichos documentos son objeto de fiscalización de forma posterior al procedimiento de selección. Asimismo, precisó que el reporte expedido por dicha plataforma acota que no cuenta con valor para procedimientos administrativos y/o judiciales.
5. Mediante decreto del 4 de noviembre de 2022, se verificó que la Entidad presentó el Memorando N° 2786-2022-MTC/10, el Informe N° 103-2022-MTC/10.10.FMG.M.FQG y el Informe N° 001-2022-MTC/CS-AS-024-2021-MTC/10. En ese sentido, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver.
 6. Con decreto del 9 de noviembre de octubre de 2022 se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
 7. Con escrito s/n, presentado el 15 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante emitió pronunciamiento respecto a la absolucón formulada por la Entidad, bajo las siguientes consideraciones:
 - Indicó que la Entidad no se ha pronunciado respecto a la observación de “seguro de vida ley” en la estructura de costos del Adjudicatario, pues ha colocado “0.00”.
 - Indicó que la Entidad manifestó que su estructura no contempla los costos laborales de acuerdo a Ley; sin embargo, alegó que ello es falso, pues

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

respetó las fórmulas de la estructura presentada y al seguro de vida ley. Asimismo, precisó que los “vestuarios, armamentos y equipos” no pertenecen a costos laborales de acuerdo a la ley y reiteró que se determinó costo cero debido a que cuenta con dichos elementos que forman parte de sus activos.

- Alegó que los costos aportados por el Adjudicatario en “vestuarios, armamentos y equipos” es de 0.10 y 0.30; por lo que, a su criterio, resulta igual a indicar “0.00”, toda vez que no existe ningún equipo con dicho costo; por lo que la justificación de la Entidad es insuficiente y demuestra, a su criterio, un favorecimiento al Adjudicatario.
 - Reiteró los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario.
8. Con decreto del 17 de noviembre de 2022, a fin de que la Sala tenga mayores elementos para resolver, se requirió a la Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC para que confirme con su base de datos, si las personas cuestionadas [Andrés Leonardo Bustinza Paredes, Vladimir Arquero Huarsaya, Gilver Leonardo Calloapaza Apaza y Denis Francisco Alcocer Rojas] ejercieron sus funciones como agentes de seguridad en el periodo y empresas señaladas en sus respectivos certificados de trabajo.
9. Por decreto del 17 de noviembre de 2022, se efectuó traslado de un presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección a las partes y la Entidad, pues se advirtió una posible vulneración al principio de presunción de veracidad en los certificados de trabajo aportados por el Impugnante para acreditar a sus agentes; para tal efecto, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.
10. Mediante decreto del 24 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el rechazo de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 238 591.09 (doscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

uno con 09/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el rechazo de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 18 de octubre de 2022, considerando que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 18 de octubre de 2022 el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 20 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, el señor Marco Antonio Gonzales Bernal.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, la decisión de la Entidad en el presente caso, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el rechazo de su oferta; mientras que su impugnación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, está sujeta a que revierta dicha condición, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue rechazada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque el rechazo de su oferta, se tenga por calificada la misma y se descalifique la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro a dicho postor y sea otorgada a su favor. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque el rechazo de su oferta.
- Se continúe con la calificación y evaluación de su oferta.
- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el Adjudicatario y demás postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 26 de octubre de 2022, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 2 de noviembre del mismo año.

En relación con ello, no se advierte algún apersonamiento en el presente recurso de apelación. En ese sentido, el Colegiado solo tendrá en cuenta los cuestionamientos del Impugnante al momento de la determinación de los puntos controvertidos.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
 - Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de rechazar la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar el otorgamiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

de la buena pro al Adjudicatario.

- Determinar si corresponde tener por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de rechazar la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

10. Considerando que el acto cuestionado es el rechazo de la oferta del Impugnante por parte del comité de selección, corresponde remitirnos a la razón que expresó dicho colegiado en el “Acta de evaluación de propuestas” del 11 de octubre de 2022. Así tenemos, que sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

De la revisión del Anexo N° 4 de las bases integradas, se advierte que se solicitó como componentes mínimos a considerar para efectos de la formulación de la estructura de costos aquellos referidos a Vestuarios, Armamentos y Equipos, Pólizas de seguros; no obstante, de la revisión de la estructura presentada, se observa que el postor no ha contemplado o incorporado costo alguno para dichas prestaciones, toda vez que las ha previsto con costo 0.00.

Cabe señalar que en el numeral 11 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, se establece que: "(...) **El contratista presentará la estructura de costos como parte de la documentación para la suscripción del contrato.** Los sueldos básicos no serán menores a lo establecido y debe respetarse los beneficios del trabajador, de acuerdo a la normativa vigente, **dicha estructura de costos deberá contener como mínimo los puntos indicados en el ANEXO B (Anexo 4 de las bases)**" (sic) (El subrayado es agregado).

En ese sentido, este Colegiado aprecia que, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento se consideran razones objetivas para rechazar una oferta, entre otros supuestos: i) cuando la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) **cuando no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o éstas no se encuentren suficientemente presupuestadas.**

De ese modo, se evidencia que, en el presente caso, el postor no ha contemplado los costos laborales conforme a la legislación vigente, esto en virtud a los TDR y norma de la materia que formaría parte de las obligaciones del contratista, por lo que su estructura de costos no contiene los cálculos de las prestaciones requeridas contraviniendo el artículo 68 del Reglamento e incurriendo en potencial incumplimiento del contrato.

Extracto de la motivación de rechazo planteada en el "Acta de evaluación de propuestas"

11. Al respecto el Impugnante indicó que el comité de selección solicitó los elementos constitutivos de su oferta de acuerdo al formato adjunto en las bases integradas, las cuales incluyen fórmulas de cálculo para los conceptos de obligaciones laborales de los trabajadores.

No obstante, según refirió, el comité rechazó su oferta debido a que no se contempló o incorporó costo alguno para las prestaciones de vestuario, armamentos y equipos, así como pólizas de seguro; toda vez que se consignó el concepto de costo "0.00"; por lo que no se determinaron los costos laborales vigentes. Lo cual, a su criterio, resulta en una deficiente motivación para el rechazo de su oferta.

Mencionó que consignó el costo "0.00" para el concepto de vestuario, armamentos y equipos, así como pólizas de seguro, debido a que cuenta con dichos elementos de forma previa para parte de sus activos. Lo cual se puede desprender de las prestaciones realizadas y que están adjuntadas, que dan a conocer que tienen dichos implementos. Por tanto, señala que resulta ilógico determinar algún costo por elementos que no se iban a adquirir.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

Alegó que la estructura de costos presentada respetó las fórmulas que contemplan las leyes laborales, lo cual no ha sido materia de análisis por parte del comité para determinar el rechazo de su oferta.

12. Por su parte, la Entidad manifestó que la estructura de costos prestada por el referido postor no consideró monto en el rubro “vestuario, armamentos y equipo”. Asimismo, precisó que la estructura de costos elaborada por la Entidad establece porcentajes obligatorios. En ese sentido, alegó que haber consignado gasto cero, supone una ausencia de gasto en dicho rubro.
13. Bajo este contexto, resulta necesario remitirnos a la información contenida en las bases integradas que rigen el presente procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento:

Anexo N° 01 – “Estructura de costos”:

Descripción	%	AGENTE	
		DIURNO	NOCTURNO
Remuneración			
Salario Básico			
Asignación Familiar (10% RMV)	10.00	0.00	0.00
Bonificación Nocturna (35% RMV)	35.00	0.00	0.00
Horas Extras			
**Horas Extras dos primeras horas	25.00	0.00	0.00
**Horas Extras restantes	35.00	0.00	0.00
Feriatos (RMM /30días/8horas*2*12h.d.)		0.00	0.00
I. Sub Total de Remuneración		0.00	0.00
Costos Laborales			
Vacaciones	8.33	0.00	0.00
Gratificaciones	16.67	0.00	0.00
Bonificación Extraordinaria	9.00	0.00	0.00
CTS	9.72	0.00	0.00
II. Sub Total de Costos Laborales		0.00	0.00
Leyes Sociales			
ESSALUD	9.00	0.00	0.00
S.C.T.R. (Porcentaje referencial)	1.50	0.00	0.00
Seguro Vida Ley (monto referencial)		0.00	0.00
III. Sub Totales de Leyes Sociales		0.00	0.00
Costo Directo		0.00	0.00
Descansero		0.00	0.00
Total Costo Directo + Descansero		0.00	0.00
Vestuarios, Armamentos y Equipos			
Uniformes, Equipos y Suministros Relacionados		0.00	0.00
Póliza de Seguro, Carta Fianza		0.00	0.00
Otros Gastos Operativos		0.00	0.00
IV. Sub Total Costo por puesto		0.00	0.00
Gastos Generales			
Gastos Administrativos		0.00	0.00
Otros gastos		0.00	0.00
V. Sub Total Gastos Generales		0.00	0.00
Costo Indirecto		0.00	0.00
UTILIDAD		0.00	0.00
TOTAL MENSUAL (I + II + III+ IV + V)		0.00	0.00
IGV (18%)		0.00	0.00
COSTO TOTAL POR PUESTO		0.00	0.00
COSTO TOTAL MENSUAL		0.00	
COSTO TOTAL		S/0.00	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

Tal como se observa, las bases contemplaron como parte de los elementos constitutivos de la oferta, entre otros, el “vestuario, armamento y equipos” el cual se encuentra conformado por: “uniformes, equipos y suministros relacionados”, “póliza de seguro, carta fianza” y “otros gastos operativos”.

Asimismo, se tiene que los términos de referencia contienen disposiciones referidas a dichos elementos, tal como se muestra a continuación:

- 4.4.4.** Todos los equipos y componentes requeridos para el servicio serán proporcionado por EL CONTRATISTA; tales como: armas de fuego, equipos de comunicación, linternas, baterías, útiles de escritorio y otros que sean necesarios para la ejecución del servicio; debiendo efectuar periódicamente el mantenimiento de los equipos y armamento, a fin de que permanentemente estén en condiciones de operatividad.
- 4.4.5.** EL CONTRATISTA deberá proporcionar un servicio eficiente, producto del entrenamiento de sus agentes de seguridad, de un adecuado sistema de supervisión y del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

(...)

4.5. INDUMENTARIA

La composición del uniforme del agente de vigilancia debe de estar de acuerdo al Reglamento de la Ley N°28879, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2011- IN,

Ley de Servicio de Seguridad Privada y la Resolución Ministerial N°1424-2003-IN-1701 de fecha 25/08/2003, que aprueba la Directiva N°001-2003-IN-1704. Asimismo, dará cumplimiento sobre las obligaciones establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR y sus modificatorias; así como la Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, sus modificatorias y las normas complementarias, y lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213, que regula los servicios de seguridad privada.

- a) EL CONTRATISTA bajo su responsabilidad entregará a todo el personal que preste el servicio, la indumentaria necesaria y a medida (camisa, pantalón, chompa, corbata, gorro, medias, botas, entre otros) que le permita desarrollar sus actividades en las mejores condiciones posibles, sin que ello ocasione costo para el personal designado a cubrir el servicio de vigilancia.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

4.6. EQUIPOS Y COMPONENTES

Todo el material y equipo requerido para el servicio será proporcionado por EL CONTRATISTA, tales como:

- a) 01 vara y correa de cuero por cada vigilante.
- b) 01 silbato y porta silbato para cada vigilante.
- c) 01 chaleco antibalas (por vigilante), el cual deberá estar confeccionado con materiales que tengan un nivel de protección mínimo II.
- d) 01 linterna con batería recargable, por puesto.
- e) 01 detector de metales portátil, por puesto.
- f) 01 revólver Cal. 38 mm, por puesto.
- g) 12 cartuchos, por cada revólver.
- h) Cartuchera o funda para cada revólver.
- i) Para el caso de las mascarillas estas serán proporcionadas a los trabajadores de acuerdo con el nivel de riesgo de los puestos de trabajo, se deben considerar los mínimos estándares de protección respiratoria. Los trabajadores de ambientes de mediano y bajo riesgo deben cumplir con el mínimo estándar de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima una mascarilla comunitaria (tela), y el empleador debe asegurarse de brindarle las mascarillas necesarias que cumplan el criterio establecido por la Autoridad Nacional de Salud y en la cantidad y frecuencia necesaria.
- j) 01 kit de limpieza y desinfección por cada agente de seguridad: alcohol gel y jabón líquido de manera mensual.

EL CONTRATISTA deberá contar con el equipo descrito, los mismos que serán distribuidos al inicio de la prestación efectiva del servicio.

Extracto de las páginas 25 y 26 de las bases integradas.

Nótese que las bases integradas indicaron que todos los equipos y componentes requeridos para el servicio, indumentaria para el agente y material serán proporcionados por el contratista para la correcta ejecución del servicio. Por tanto, se puede concluir que los postores deben asumir como parte de su costo el gasto que conlleva dichos elementos.

14. Ahora, de la revisión de la estructura de costos presentada por el Impugnante en su oferta, se aprecia que consignó la siguiente información:

Descripción	%	AGENTE	
		DIURNO	NOCTURNO
Remuneración			
Salario Básico		1,025.00	1,025.00
Asignación Familiar (10% RMV)	10.00	102.50	102.50
Bonificación Nocturna (35% RMV)	35.00	0.00	358.75
Horas Extras			
**Horas Extras dos primeras horas	25.00	305.36	402.53
***Horas Extras restantes	35.00	329.79	434.73
Feriatos (RMM / 30días/8horas*2*12h.d.)		112.75	148.63
I. Sub Total de Remuneración		1,878.41	2,472.13
Costos Laborales			
Vacaciones	8.33	156.22	205.93
Gratificaciones	16.67	312.63	412.10
Bonificación Extraordinaria	9.00	28.14	37.09
CTS	9.72	182.29	240.29
II. Sub Total de Costos Laborales		679.28	895.41
Leyes Sociales			
ESSALUD	9.00	182.85	241.03
S.C.T.R. (Porcentaje referencial)	1.00	20.32	26.78
Seguro Vida Ley (monto referencial)	0.14	1.44	1.44
III. Sub Totales de Leyes Sociales		204.60	269.24
Costo Directo		2,759.28	3,636.78
Descansero		424.51	559.51
Total Costo Directo + Descansero		3,183.79	4,196.29

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

Vestuarios, Armamentos y Equipos			
Uniformes, Equipos y Suministros Relacionados		0.00	0.00
Póliza de Seguro, Carta Fianza		0.00	0.00
Otros Gastos Operativos		0.00	0.00
IV. Sub Total Costo por puesto		0.00	0.00
Gastos Generales			
Gastos Administrativos		0.00	0.00
Otros gastos		0.00	0.00
V. Sub Total Gastos Generales		0.00	0.00
Costo Indirecto		0.00	0.00
UTILIDAD		0.54	0.54
TOTAL MENSUAL (I + II + III + IV + V)		3,184.31	4,156.83
IGV (18%)		573.15	755.43
COSTO TOTAL POR PUESTO		3,757.51	4,952.26
COSTO TOTAL MENSUAL		8,709.77	
COSTO TOTAL			S/209,034.40

Como se puede observar, el Impugnante presentó la descripción de los elementos constitutivos de su oferta, entre los cuales se advierte que para los “uniformes, equipos y suministros relacionados”, “póliza de seguro, carta fianza” y “otros gastos operativos”, que conforman el “vestuario, armamento y equipos”, consignó un costo de “0.00” (cero); es decir, dichos elementos no le constituirían gasto alguno durante la ejecución del servicio. Asimismo, como parte de su recurso, expresó que consignó el costo “0.00” (cero) por concepto de vestuario, armamentos y equipos, así como pólizas de seguro, debido a que cuenta con dichos elementos de forma previa para parte de sus activos.

15. Al respecto, esta sala considera que los “uniformes, equipos y suministros relacionados” si bien pueden ser existencias ya adquiridas por parte del Impugnante, no resultan tener un costo “0.00”, pues están sujetas al uso por partes de los agentes, lo cual deriva en una depreciación de las mismas y, por su efecto, se encuentran sujetas a un mantenimiento y/o renovación.

En caso de la “póliza de seguro, carta fianza”, de igual forma, si bien el Impugnante puede ya haber adquirido una póliza o carta fianza para sus agentes, dicho contrato se encuentra sujeto a ciertas condiciones que deben cumplirse, incluido el plazo, a cambio de una contraprestación económica, así como adendas en caso se aumenten agentes y correspondan renovaciones. Lo cual también genera un gasto que debe asumir la empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

16. Asimismo, se debe tener en cuenta que los postores son empresas dedicadas en el rubro, por lo que si bien el Impugnante ha pretendido asumir el costo de dichos elementos bajo el costo "0.00", para efectos de tener una oferta más baja o porque considera que puede asumir dicho gasto sin afectar su oferta económica; lo cierto es que objetivamente los elementos descritos no están exentos de ser cuantificables o sujetos a un gasto producto de mantenimiento, renovación, gastos financieros, etc., es decir, de modo alguno podrían representar un costeo de cero soles; por tanto, este Colegiado considera que se ha debido contemplar los costos de los equipos, componentes, indumentaria de los agentes, así como de la "póliza de seguro, carta fianza".
17. En ese sentido, se puede advertir que la estructura de costos presentada por el Impugnante se encuentra incompleta, debido a que no contempla los costos antes analizados, e incluso resulta inconsistente, pues también se advierte que tampoco contempla ningún gasto general o algún otro costo indirecto del servicio (ha consignado como "0.00") y ha señalado una utilidad de apenas S/ 0.54 (que representa menos del 0.015 % del costo total por puesto, tanto nocturno como diurno).
18. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 28 de la Ley y el artículo 68 del Reglamento precisan que para la contratación de bienes, servicios y consultorías, la Entidad puede rechazar toda oferta, si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento.

Asimismo, según el artículo 68 del Reglamento, en el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

En ese sentido, la Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

necesariamente debe encontrarse debidamente fundamentada.

Sobre ello, es pertinente recordar que el “rechazo de ofertas” constituye una figura contemplada en la normativa de contrataciones públicas proporcionada a las Entidades para descartar de modo legítimo ofertas cuyo contenido no asegura con total certeza el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Lo señalado, implica que se analice el detalle de la composición de la oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato; y en caso se determinen razones objetivas de un probable incumplimiento, correspondería el rechazo de la oferta.

19. En el presente caso, la Entidad a través de su comité de selección requirió la presentación de los elementos constitutivos de su oferta para determinar si la oferta del Impugnante cumple con los requisitos mínimos establecidos en las bases; no obstante, se advirtió que consignó monto “0.00” a los elementos “uniformes, equipos y suministros relacionados” y “póliza de seguro, carta fianza”, que conforman el “vestuario, armamento y equipos”.

Tal situación, conforme ha sido analizado de forma previa, están sujetos a un gasto, lo que implica, a criterio de este Colegiado, que la estructura de costos presenta está incompleta y adicionalmente se advirtió que e incluso resulta inconsistente, pues tampoco contempla ningún gasto general o algún otro costo indirecto del servicio (ha consignado como “0.00”) y ha señalado una utilidad de apenas S/ 0.54 (que representa menos del 0.015 % del costo total por puesto, tanto nocturno como diurno). En consecuencia, se advierte que las prestaciones requeridas no se encuentran suficientemente presupuestadas.

Así, cabe precisar que el defecto advertido resulta en una afectación a las normas específicas relacionadas al servicio de vigilancia, las cuales se encuentran mencionadas en el numeral 4.5 – “Indumentaria” de los términos de referencia establecidos en las bases integradas y que han sido reseñadas en el fundamento 13 de la presente resolución.

20. Bajo los fundamentos expuestos, este Colegiado determina que los argumentos planteados por el Impugnante contra el rechazo de su oferta deben declararse infundados.
21. En ese sentido, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar **infundado** el recurso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

de apelación, corresponde declarar **improcedente** el segundo punto controvertido referido al cuestionamiento de la oferta del Adjudicatario, por falta de legitimidad para obrar del Impugnante, conforme lo dispuesto por el literal g) del artículo 123 del Reglamento; y carece de objeto pronunciarse respecto al tercer y cuarto punto controvertido, debido a que la condición de la oferta del Impugnante [rechazado] no variará.

Por tanto, de conformidad con lo antes establecido; corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

22. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado aprecia que existen cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario referidos a una revisión de la estructura de costos imparcial, que afectaría la igualdad de trato, toda vez que el referido postor habría detallado para los elementos “vestuario, armamentos y equipos”, así como “pólizas de seguro” el costo de: 0.02 y 0.03, respectivamente, lo cual, a su criterio, resulta igual que “0.00”, debido a que resulta imposible que el seguro tenga dicho costo, teniendo como base solo la remuneración mínima vital y, por tanto, también debió haberse rechazado su oferta. Por dicho motivo corresponde poner en conocimiento del titular de la Entidad a para que, en mérito a sus atribuciones, de ser el caso haga uso de la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley.
23. Además, se tiene que se cuestionó una posible presentación de documentos falsos y/o con información inexacta al momento de presentar la experiencia de sus agentes propuestos [Andrés Leonardo Bustinza Paredes, Vladimir Arquero Huarsaya, Gilver Leonardo Calloapaza Apaza y Denis Francisco Alcocer Rojas] respecto de sus funciones como agentes de seguridad en el periodo y empresas señaladas en sus respectivos certificados de trabajo; toda vez que dicha información no se condice con la registrada en la plataforma SUCAMEC en Línea.

Cabe precisar que este Tribunal requirió información al respecto a la autoridad competente para confirmar la información cuestionada; no obstante, a la fecha de pronunciamiento, no se obtuvo respuesta.

En ese sentido, dicho extremo debe ser materia de una verificación más exhaustiva, que no es posible realizarla en esta instancia, pues los documentos presentados se encuentran al amparo del principio de presunción de veracidad; por lo que, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, este Colegiado considera pertinente disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior a los certificados cuestionados por una posible presentación de documentos falsos y/o con información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para asegurar que la fiscalización posterior se realice a cabalidad, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención del vocal Héctor Marín Inga Huamán y la vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Defensa Privada S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MTC/10 – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: *“Seguridad y vigilancia para la estación de control del espectro radioelectrónico (ECER) Arequipa”*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** el rechazo de la oferta del postor Defensa Privada S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MTC/10 – Primera Convocatoria.
 - 1.2. **Ejecutar** la garantía presentada por el postor EVP Security & Confidence S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Declarar **improcedente** el cuestionamiento formulado por el postor Defensa Privada S.A.C. contra la oferta del postor EVP Security & Confidence S.R.L., por falta de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 22.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4121-2022-TCE-S3

- Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en el fundamento 23, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
- Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Inga Huamán.
Herrera Guerra.
Saavedra Alburqueque.